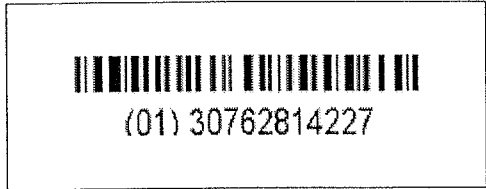


6950



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 30 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2016/0005279



Procedimiento Ordinario 107/2016 EL
Demandante/s: TRANVIA DE PARLA, S.A.
LETRADO D./Dña. ERNESTO GARCIA-TREVIJANO GARNICA, MARQUÉS DE
VILLAMAGNA, 3, nº C.P.:28001 MADRID (Madrid)
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

21/12/2016

SENTENCIA Nº 319/2016

En Madrid, a 02 de diciembre de 2016.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 107/2016 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

RECLAMACION DE INTERESES DE DEMORA FORMULADA POR LA MERCANTIL

Son partes en dicho recurso: como recurrente TRANVIA DE PARLA, S.A., representado por el PROCURADOR D. MIGUEL ALPERI MUÑOZ, y dirigido por Letrado D./Dña. ERNESTO GARCIA-TREVIJANO GARNICA y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado y dirigido por el letrado de los SERVICIOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

22/2/2016

PRIMERO.- La entidad TRANVIA DE PARLA, S.A interpone recurso contencioso administrativo frente al Decreto del Concejal Delegado del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura y Educación del Ayuntamiento de Parla de 26 de enero de 2016, notificado a mi mandante el 29 de enero siguiente, por el que se acuerda la desestimación de la reclamación de intereses de demora formulada en relación a las facturas abonadas a través del Fondo de Financiación de Pago a Proveedores.

En síntesis señala que el Ayto. de Parla abonó a la recurrente y al amparo del Plan de Pago a Proveedores aprobado por Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero y Real Decreto ley 4/2013, de 22 de febrero, el importe de una serie de facturas emitidas en la ejecución del contrato para la construcción, mantenimiento y explotación de la línea 1 del tranvía de Parla suscrito el 22.08.2005. Que en el marco de esa actuación el Ayto. abonó el 31.05.2012 el principal de las facturas que se relacionan por remisión a un cuadro acompañado como doc. nº 3 anexo a la demanda pero sin incluir los intereses devengados que eran cuantiosos y que el 11.12.2013 se abonó otro grupo de facturas desglosadas en el doc. nº 4.

El recurrente cuestiona en definitiva la exclusión forzosa del pago de los intereses de demora impuesta por el Plan de Pago a Proveedores que reputa inválida por incompatible con el Derecho Comunitario y adolecer de vicios de inconstitucionalidad, por lo persiste el derecho de la recurrente a su cobro en importe al que se contrae el recurso ascendente a la suma de 3.806.371,06 €.

Se opone el Ayto de Parla que recuerda que al haberse acogido la recurrente al Plan de Pagos a Proveedores ha renunciado a los intereses objeto de su reclamación conforma a lo dispuesto en el art. 9.2 del por Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero y 6 del Real Decreto ley 4/2013, de 22 de febrero. La deuda fue debidamente abonada por ese mecanismo de modo que no cabe el pago de los intereses de las facturas. Al acogerse la recurrente a ese mecanismo de pago, ello conlleva la extinción de la deuda contraída por el principal, los intereses, costas judiciales y cualquiera otros gastos accesorios.

SEGUNDO.- La sentencia del TSJ de Madrid de 16.05.2014 aborda el tema en los siguientes términos:

<< (...) El Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero, regula el pago por las Entidades Locales a sus proveedores en los siguientes términos:

“Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto del presente Real Decreto Ley habilitar las condiciones necesarias para permitir la cancelación por entidades locales de sus obligaciones pendientes de pago con sus proveedores, derivadas de la contratación de obras, suministros o servicios.

A estos efectos la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptará con carácter de urgencia los acuerdos pertinentes para la puesta en funcionamiento de los mecanismos financieros necesarios a tal fin conforme a los requisitos y efectos previstos en este Real Decreto-ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las obligaciones pendientes de pago a los contratistas, a las que se refiere el artículo anterior, han de reunir todos los requisitos siguientes:

- a) Ser vencidas, líquidas y exigibles.
- b) Que la recepción, en el registro administrativo de la entidad local, de la correspondiente factura, factura rectificativa en su caso, o solicitud de pago equivalente haya tenido lugar antes del 1 de enero de 2012.



Madrid

c) Que se trate de contratos de obras, servicios o suministros incluidos en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre .

2. Se excluyen las obligaciones contraídas por las entidades locales con la Administración General del Estado o cualquiera de sus organismos y entidades dependientes, la Administración de las Comunidades Autónomas o cualquiera de sus organismos y entidades dependientes, otras entidades locales y con la Seguridad Social.

3. Se entiende por entidad local, a los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto-ley, todas las entidades mencionadas en el artículo tres de la Ley 7/1985, de 2 de abril , Reguladora de las Bases del Régimen Local y todos sus organismos y entidades dependientes que pertenezcan íntegramente a las entidades locales incluidos en el Inventario de Entes del Sector Público Local regulado por el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre , por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre , de Estabilidad Presupuestaria.

4. Se entiende por contratista, a los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto-ley, tanto al adjudicatario del contrato como al cesionario a quien le haya transmitido su derecho de cobro.

Artículo 3. Obligaciones de suministro de información por parte de las entidades locales.

1. Las entidades locales deberán remitir, por vía telemática y con firma electrónica, al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, con fecha límite el día 15 de marzo de 2012, una relación certificada de todas las obligaciones pendientes de pago que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior y comprensiva de la siguiente información:

- a) Identificación del contratista que incluirá el código o número de identificación fiscal, denominación social y su domicilio social.
- b) Importe del principal de la obligación pendiente de pago, impuesto sobre el valor añadido o impuesto general indirecto canario incluido en su caso, sin inclusión de intereses, costas judiciales o cualesquiera otros gastos accesorios.
- c) Fecha de entrada en el registro administrativo de la factura, factura rectificativa en su caso, o solicitud de pago equivalente anterior al 1 de enero de 2012.
- d) Expresión de si se ha instado por el contratista la exigibilidad ante los Tribunales de Justicia antes de 1 de enero de 2012.

2. La relación certificada prevista en el apartado anterior se expedirá por el interventor con obligación de informar al pleno de la corporación local.

Artículo 4. Consulta de información y expedición de certificados individuales a solicitud del contratista.

1. Las entidades locales permitirán a los contratistas consultar su inclusión, en la relación certificada remitida de acuerdo con el artículo 3 y en caso de estar incluidos podrán conocer la información que les afecte con respeto a la normativa de protección de datos de carácter personal.

2. Los contratistas que no consten en la relación certificada remitida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, podrán solicitar a la entidad local deudora la emisión de un certificado individual.

3. El certificado individual se expedirá por el interventor en los términos y con el contenido previsto en el artículo anterior en el plazo de 15 días naturales desde la entrada de la solicitud en el registro de la entidad local. Transcurrido el mencionado plazo sin que se hubiera rechazado la solicitud, se entenderá reconocido el derecho de cobro por silencio positivo en los términos previstos en la solicitud.

4. En los cinco primeros días hábiles de cada mes, el interventor de la entidad local comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas una relación de las solicitudes de certificados individuales presentados, los certificados expedidos, los rechazados y las solicitudes no contestadas, correspondientes al mes inmediato anterior. Las entidades locales permitirán a los contratistas consultar su inclusión en esta información actualizada y en caso de estar incluidos podrán conocer la información que les afecte con respecto a la normativa de protección de datos de carácter personal
5. El Presidente de la entidad local dictará las instrucciones necesarias para garantizar la atención a los contratistas en sus solicitudes, la pronta emisión de los certificados individuales y el acceso a la información remitida.

Artículo 9. Efectos del abono de las obligaciones pendientes de pago.

1. Los contratistas que figuren en la relación prevista en el artículo 3 y aquellos que tengan derecho al cobro de acuerdo con el artículo 4, podrán voluntariamente hacerlo efectivo mediante presentación al cobro en las entidades de crédito.
2. El abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios.
3. Las entidades de crédito facilitaran a las entidades locales y al contratista documento justificativo del abono, que determinará la terminación del proceso judicial, si lo hubiere, por satisfacción extraprocesal de conformidad con lo señalado en el artículo 22.1 de la Ley 1/2001, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. "

Para empezar hay que dejar sentado que el artículo 9 transcrito es concluyente en que el abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída con éste por el principal, los intereses y las costas, de forma que no es de recibo aceptar el pago del principal por el mecanismo especial que establece el Real Decreto Ley 4/2012, pero rechazar las consecuencias jurídicas del procedimiento en cuestión en lo relativo a la extinción de la deuda por intereses que ese pago del principal supone, al punto de que el número 3 del precepto establece taxativamente que el pago del principal al amparo del Real Decreto Ley referido determina la terminación del proceso por satisfacción extraprocesal (...) >>.

La sentencia del TSJ de castilla La Mancha de 13.07.2015, con remisión a la previa de 22.06.2015, por su parte señala:

<<(....) esta Sala tiene ya doctrina al respecto, en los amplios términos de la sentencia de seis de octubre de 2014, autos de recurso de apelación 93/2013 , donde se nos pedía incluso el planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y la respuesta que dimos, totalmente extrapolable al caso cuyo estudio nos convoca -y que por razones de unidad de doctrina, trasunto del más general principio de igualdad ante la aplicación de la ley, reiteramos- fue la siguiente:

"Expresa la apelante que no existe satisfacción extraprocesal pues queda pendiente el abono de los intereses de demora a que la demandante tiene derecho. Afirma que las condiciones del Real Decreto Ley 4/2012 no constituyen una opción sino una auténtica imposición legal para hacer efectivo un cobro al que la demandante tiene derecho pues no cabe opción cuando de las dos alternativas una es completamente irrazonable, pues el plazo en el que cobrarían entonces es inasumible, más en la situación en que se produce. Solicita el planteamiento de Cuestión Prejudicial ante el TJUE por vulnerar los artículos 3.3 y 3.4 de la Directiva 2000/35/CE que impone a los Estados Miembros la obligación de evitar la formalización de acuerdos abusivos en perjuicio de los acreedores, así como del artículo 9.3 de la CE.

Expresa que para que lo dispuesto en el artículo 9.2 del RDL 4/2012 pudiera eliminar las consecuencias de la morosidad sin contrariar lo expresado en el artículo 3.3 de la Directiva

2000/35/CE sería necesario que existiera acuerdo y que el mismo no fuera manifiestamente abusivo para el acreedor, sin que concurra ninguna de las dos circunstancias.

La directiva 2011/7/UE, no transpuesta aun por el Reino de España prevé que se considera manifiestamente abusiva una cláusula contractual o una práctica que excluya el interés de demora."

También dice que es contraria al 9.3 de la Constitución por cuanto supone una restricción de un derecho adquirido por el demandante, el derecho a la propiedad del artículo 33 de la Constitución.

El artículo 9 del Real Decreto Ley 4/2012 establece " 1. Los contratistas que figuren en la relación prevista en el artículo 3 y aquellos que tengan derecho al cobro de acuerdo con el artículo 4, podrán voluntariamente hacerlo efectivo mediante presentación al cobro en las entidades de crédito.

2. El abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios.

3. Las entidades de crédito facilitaran a las entidades locales y al contratista documento justificativo del abono, que determinará la terminación del proceso judicial, si lo hubiere, por satisfacción extraprocésal de conformidad con lo señalado en el artículo 22.1 de la Ley 1/2001, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. "

La resolución impugnada es plenamente ajustada a Derecho pues no hace sino trasladar al supuesto particular la consecuencia procesal prevista en el apartado 3º del referido precepto que, a su vez, deriva de la consecuencia sustantiva expresada en el apartado 2º del mismo artículo.

Expresa la demandante que la referida consecuencia legal podría resultar contraria a lo dispuesto en la Directiva 2000/35/CE y al artículo 9.3 de la Constitución.

En primer término ha de aclararse que el planteamiento de cuestiones prejudiciales y de constitucionalidad es una facultad del Tribunal, al margen de las particulares pretensiones de las partes, en los supuestos en los que se pueda considerar preciso para resolver la cuestión sometida a debate.

No ocurre así en este supuesto, pues no cabe considerar que el RDL 4/2012 infrinja ningún precepto comunitario, dado que el mismo no impide ni afecta al surgimiento de las consecuencias de la demora previstas en la Legislación en materia de Contratos del Sector Público, incuestionadamente respetuosa con lo establecido en la citada norma comunitaria.

Es una vez que ya ha surgido el derecho derivado de la mora y cuando el mismo se ha materializado a favor del acreedor (con posibilidad de hacerlo efectivo), cuando se permite, siempre a su elección, que se produzca la extinción de dichas consecuencias preexistentes y a condición de la concesión de una mayor agilidad en el cobro del principal, derivada de la disponibilidad de crédito que para las entidades locales implicaba la aplicación del referido mecanismo.

No es cierto, como afirma la demandante, que no existiera, en realidad, mecanismo alguno para obtener el cobro razonablemente que no pasara por el sometimiento al referido Real Decreto Ley, prueba de ello es, precisamente, que la actora tenía instado frente al Ayuntamiento apelado, y ante el Juzgado de Guadalajara, un procedimiento judicial en reclamación de las mismas sumas, procedimiento en el que recayó la resolución ahora impugnada.

Tampoco se aprecia vulneración alguna de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución, por los mismos motivos. Aun siendo la propiedad un derecho constitucionalmente reconocido (artículo 33), no alcanza la consideración de derecho fundamental, como erróneamente expresa la recurrente, por lo que resulta plenamente disponible, de

conformidad con lo expresado, tanto por la vía del RDL 4/2012 como también lo es por la vía del artículo 6.2 del Código civil "].

(...) Principio de disponibilidad de los intereses que, también aquí, hay que dar por plenamente aplicable, porque la norma española no exceptúa intereses de demora que puedan salir del sistema arbitrado, se insiste que voluntario para los afectados -por mucho que las empresas se hayan visto necesitadas de acogerse al sistema-, y otros que sí se vean incluidos. Obsérvese que incluso se puede renunciar a las costas procesales, que también, como es lógico, suponen un pronunciamiento de las sentencias firmes que, como la actual, se proceden a ejecutar. Esta suerte de transacción en la fase de ejecución, algo perfectamente válido, puede comportar la renuncia a intereses, toda vez que, además, el título para el sometimiento al procedimiento arbitrado a partir del Real Decreto-Ley tan citado no es la sentencia recaída en la causa, que podía haber seguido ejecutándose de forma normal, sino la factura que se incluye en el listado vinculado al mecanismo especial de financiación que venimos mencionando. >>

Ese mismo Tribunal, en sentencia de 12.07.2016 señala:

<< (...) el objeto controvertido se ciñe a resolver si la exclusión de intereses y los costes de cobro que prevé la normativa de pago a proveedores resulta contraria a la Ley 3/2004 y a las disposiciones del Derecho comunitario.

Sobre este extremo, se ha solicitado la suspensión del presente procedimiento por haberse planteado una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuya resolución entiende la parte podría afectar directamente a la presente controversia. En concreto se trata de la petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia, el 3 de diciembre de 2014 (Asunto C555/2014). Pues bien, el artículo 267TFUE regula la interposición de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en aquellos supuestos que es necesario un pronunciamiento sobre la interpretación de los tratados o sobre la validez o interpretación de los actos adoptados, cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros y se estima necesario una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

En el presente supuesto, esta Sala se ha pronunciado insistentemente en el mismo sentido, no considerando que la normativa aplicable sea contrario al ordenamiento comunitario, por lo que en suma no considera viable la suspensión del actual pronunciamiento en aras a la presentación de una cuestión prejudicial. (entre otras sentencia 58/2015 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, sección 1ª, AP 473/2012)

El mecanismo de pago y cancelación de deudas con proveedores de las entidades locales y las Comunidades Autónomas fue introducido y regulado por el Real Decreto Ley 4/2012, completado por el Real Decreto Ley 7/2012 y ampliado a una segunda fase por los Reales Decretos Ley 4/2013 y 8/2013. Este mecanismo trataba de resolver de forma coyuntural una situación de morosidad de las administraciones públicas verdaderamente insostenible. Así, el Plan de Pago a Proveedores preveía el pago directo por el gobierno central, a través de un Fondo creado al efecto, del principal de las facturas pendientes de comunidades autónomas y entes.

El artículo 9.2 Real decreto Ley 4/2012 dispone que "el abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios" . Evidentemente, tratándose de una norma con rango legal posterior a la normativa contractual y de morosidad que ha sido enunciada por la recurrente, ninguna contradicción se puede argüir en contrario, pues se trata de una mera sucesión de normas.

Dicho precepto está en consonancia con la cláusula 9 de la Resolución de 10/04/2012, de la Secretaría General, por la que se da publicidad al Acuerdo de 22/03/2012, del Consejo de Gobierno y por el que se aprueba la adhesión de Castilla La Mancha al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a los proveedores de las Comunidades Autónomas aprobado por Acuerdo 6/2012, de 6 de marzo, del Consejo de Política Fiscal y Financiera. (DOCM de 13 de abril de 2012).

En el presente supuesto, junto a la contestación a la demanda se acompañó como documento nº1 un certificado del Tesorero General de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha que acredita el pago de las certificaciones 5ª y 8ª a 18ª por el mecanismo de financiación de pago a proveedores en fecha 28 de junio de 2012. Precisamente, ha sido la sujeción a este programa, la razón que ha motivado la denegación del pago de los intereses de demora y los costes de cobro interesados.

Pues bien, este mecanismo de financiación ofreció al acreedor la posibilidad de elegir entre adherirse o no. Así, en aquellos supuestos que accedieran al mecanismo, recibiría el pago, si no ipso facto, al menos en un breve plazo. O bien podría optar por que la situación continuara como antes, lo que suponía espera más tiempo, teniendo entonces más sentido el derecho a los intereses de demora y a la compensación por costes de cobro.

Ahora bien, debemos contraponer estos mecanismos de pronto pago, con las previsiones contenidas en la Ley 3/2004 en relación con los intereses de demora y los costes de cobro.

La Directiva 2000/35 (LCEur 2000, 2084) fue transpuesta al Derecho español mediante la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Dicha Ley se aplicaba a los contratos celebrados después del 8 de agosto de 2002, mientras la Directiva 2001/7 (LCEur 2001, 316) fue transpuesta mediante el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, cuyo artículo 33 modificó la Ley 3/2004 .

El artículo 9, apartado 1, de la Ley 3/2004 tiene tras esta modificación el siguiente tenor:

«Serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora [...], así como las cláusulas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6 cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio. Se presumirá que es abusiva aquella cláusula que excluya la indemnización por costes de cobro [...].

Para determinar si una cláusula o práctica es abusiva para el acreedor, se tendrá en cuenta, entre otros factores, si el deudor tiene alguna razón objetiva para apartarse del plazo de pago y del tipo legal del interés de demora [...]; se tendrá en cuenta la naturaleza del bien o del servicio o si supone una desviación grave de las buenas prácticas comerciales contraria a la buena fe y actuación leal.

Asimismo, para determinar si una cláusula o práctica es abusiva se tendrá en cuenta, considerando todas las circunstancias del caso, si sirve principalmente para proporcionar al deudor una liquidez adicional a expensas del acreedor, o si el contratista principal impone a sus proveedores o subcontratistas unas condiciones de pago que no estén justificadas por razón de las condiciones de que él mismo sea beneficiario o por otras razones objetivas».

Respecto a aquellos contratos celebrados con anterioridad al Real Decreto-ley 4/2013, como es nuestro caso, (ya que el contrato de obras se firmó en fecha 17 de noviembre de 2009), se prevé en la disposición transitoria tercera que:

«Quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con las modificaciones introducidas en esta ley, la ejecución de todos los contratos a partir de un año a contar desde su entrada en vigor, aunque los mismos se hubieran celebrado con anterioridad».

Pues bien, el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2000/35 concedió a los acreedores una serie de derechos al objeto de protegerles frente a la morosidad. En particular, especificó la fecha a partir de la cual se devengaban intereses y el tipo de interés de demora que debía pagar el deudor. Sólo podían devengarse intereses en la medida en que el acreedor hubiera cumplido sus obligaciones contractuales y legales y no hubiera recibido a tiempo la cantidad debida, a menos que el deudor pudiera probar que no era responsable del retraso. La Directiva también concedió al acreedor el derecho a reclamar una compensación razonable al deudor por todos los costes de cobro que hubiera sufrido a causa de la morosidad de éste (salvo que no fuera responsable del retraso). Estos costes debían respetar los principios de transparencia y proporcionalidad en relación con la deuda de que se tratara y los Estados miembros podían fijar una cantidad máxima en lo que se refería a los costes de cobro para diferentes cuantías de deuda. El artículo 3, apartado 2, determinaba la fecha a partir de la cual se devengaban intereses en determinados supuestos y el tipo de interés.

Los derechos concedidos por el artículo 3, apartado 1, respecto de la fecha de pago y el tipo de interés que había de pagarse se aplicaban sólo en la medida en que el contrato no dispusiera otra cosa. El artículo 3, apartado 3, llenaba lo que de otro modo habría sido una laguna manifiesta en la protección, al establecer disposiciones relativas a las cláusulas contractuales manifiestamente abusivas. Los Estados miembros debían disponer que cualquier acuerdo sobre la fecha de pago o sobre las consecuencias de la demora que no fuera conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1, letras b) a d), y 2, no fuera aplicable o diera lugar al derecho a reclamar por daños si, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas los usos habituales del comercio y la naturaleza del producto, fuera manifiestamente abusivo para el acreedor. Para determinar si un acuerdo estaba incluido en esa categoría, debía tenerse en cuenta si el deudor tenía alguna razón objetiva para desviarse de esas disposiciones. Si se determinara que un acuerdo era manifiestamente abusivo, se aplicaría lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1, letras b) a d), y 2 (definidos como «disposiciones legales»), a no ser que los tribunales nacionales determinaran otras condiciones que fuesen justas. El ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 3, no se extendía a las medidas de cobro de costes establecidas en el artículo 3, apartado 1, letra e). Sin embargo, la protección conferida por esa disposición no estaba definida por las cláusulas del contrato.

Por consiguiente, el artículo 3 de la Directiva 2000/35 concedía a los acreedores una serie de derechos frente a la morosidad. Si el contrato subyacente guardaba silencio, y en la medida que lo guardase, se consideraba que en virtud de la normativa existían unas cláusulas implícitas relativas a la fecha de pago establecida en el contrato y el tipo de interés que había de pagarse. En la medida en que el contrato de que se trataba regulara estas materias pero no ampliara la protección concedida por el artículo 3, apartados 1, letras b) a d), y 2, corría el riesgo de devenir inaplicable o de dar lugar a una demanda de indemnización por daños y perjuicios. El derecho a recibir una compensación por mora debía basarse en el Derecho nacional. El contrato, tal y como se había celebrado entre el acreedor y el deudor, se alteraba única y exclusivamente en relación con el interés y la compensación por mora. Éste era el (limitado) grado de armonización que la Directiva buscaba alcanzar. En otras palabras, el acreedor recibía una serie de derechos que podía elegir ejercitar o no.

Dicho lo anterior, podríamos plantearnos si la directiva comunitaria que concedía unos derechos al acreedor se opone a que se renuncie a los mismos a cambio de un pronto pago. En este sentido, el mecanismo de financiación ofreció al acreedor la posibilidad de elegir. Podía adherirse al mecanismo, en cuyo caso recibiría el pago con cierta celeridad. O bien podría optar por que la situación continuara como antes.

Pues bien, no puede calificarse como meramente abusivo la previsión de exclusión de los intereses de demora y los costes de cobro, en la medida que se ve compensado con un pago inmediato de la deuda. Ninguna prueba ha acreditado que realmente la aceptación del plan se hubiera realizado forzosamente tal como ha venido sosteniendo el recurrente. Y al no ser abusiva dicha previsión, ni es contrario a la normativa comunitaria, ni al artículo 9 de la Ley 3/2004.

En este mismo sentido, se han presentado recientemente las conclusiones por parte de la Abogada general, SRA. ELEANOR SHARPSTON (12 de mayo de 2016). En suma, el motivo debe ser desestimado. >>

Por su parte la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede Málaga, en la Sentencia de fecha 31-7-2013 se pronuncia en los siguientes términos:

<< Y esta Sala analizando no solo el tenor literal de los preceptos sino la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 4/2012, no puede compartir la argumentación de la parte actora ni la decisión que adopta el Juzgado respecto de esta cuestión.

La actora se adhirió al plan especial de pagos a proveedores regulado en el mencionado Real Decreto-Ley y este acogimiento es voluntario, y es un acuerdo entre acreedor y deudor para cancelar las obligaciones pendientes de pago con proveedores, derivadas de la contratación. Por lo que no puede entenderse sino de una manera amplia y respecto de todas las obligaciones pendientes (principal, intereses, costas judiciales y otros gastos), pues lo contrario nos llevaría a la inutilidad de la norma. Si no se puede cancelar toda la deuda sino solo la abonada con el plan de pagos, no habría diferencia con el normal cumplimiento de las obligaciones y para ello se ideó el sistema, el acreedor aun no percibiendo la totalidad de la deuda puede cobrar de manera inminente y el deudor, en este caso, Administración Local, puede saldar y cancelar todas sus obligaciones, solución pactada en situación como la actual de grave crisis que beneficia a ambas partes.

En similares términos se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia de fecha 2-4-2014 así como, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cast-León, sede Valladolid, de fecha 17 febrero 2014 >>

Consiguientemente, siendo ello así es necesario concluir, a la vista de las diversas resoluciones judiciales dictadas por los diversos Tribunales Superiores de Justicia citadas en la materia que nos ocupa, que procede desestimar en su integridad el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente por cuanto, a tenor de lo dispuesto en el art. 9.2 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero y art. 6 del Real Decreto ley 4/2013, de 22 de febrero, el abono del principal de la deuda, habría determinado la consiguiente extinción de los intereses de demora al haberse acogido la recurrente al mecanismo previsto en la referida normativa, sin que pueda la parte actora válidamente reclamar los mismos.

TERCERO.- Por cuanto se deja razonado procede la desestimación del recurso contencioso administrativo, siendo de cargo de la parte demandante el abono de las costas

causadas en la presente instancia, de conformidad con lo que se dispone el artículo 139 de la LJCA.

Visto los preceptos legales citados y demás generalizaciones de aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por TRANVIA DE PARLA, S.A. frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente, cuya conformidad a Derecho se declara expresamente. Con expresa imposición a la parte recurrente de las costas causadas en la presente instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4343-0000-93-0107-16 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.